



Recurso nº 375/2020

Resolución nº 693/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por O.M.G., en nombre de la Federación ASPA de Servicios de Prevención Ajenos, contra los pliegos que han de regir *“contratación por lotes (6) de la especialidad de vigilancia de la salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un Servicio de Prevención ajeno”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de julio de 2019 la Junta de contratación del Ministerio de Justicia acuerda iniciar el expediente de contratación por lotes (6) de la especialidad de Vigilancia de la Salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un Servicio de Prevención Ajeno por tramitación ordinaria, procedimiento abierto y un valor estimado de contrato de 1.025.211,60 €. A tal efecto, aprueba el inicio de expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas.

Segundo. En fecha 3 de marzo de 2020 se publica el anuncio en la plataforma de contratación del sector público. En fecha En fecha 6 de marzo de 2020 se publica en el DOUE.

Tercero. En fecha 8 de abril de 2020 la Junta de Contratación acuerda levantar la suspensión derivada del estado de alarma de todos los trámites necesarios para la adjudicación y formalización del contrato ya que se decide que el funcionamiento básico de los servicios del Ministerio de Justicia podría verse afectado por la no continuación del procedimiento citado.



Por ello acuerdan publicar de nuevo los pliegos y proceder a abrir nuevo plazo de presentación de solicitudes, acordando asimismo que las proposiciones presentadas con anterioridad a la nueva apertura de plazo de presentación no serán tenidas en cuenta.

En fecha 21 de abril de 2020 se publica en el BOE el anuncio de la mencionada licitación.

Cuarto. En documento sin fechar que obra en el expediente como documento número 10 se certifica por la Junta de Contratación que no consta la existencia de licitador alguno que, dentro del plazo otorgado y a través de la Plataforma de Contratación del Estado, medio habilitado a tal efecto, haya presentado proposición a la licitación que aquí nos ocupa

Quinto. En fecha 6 de mayo de 2020 se interpone recurso ante este Tribunal contra los pliegos que han de regir la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugnan los pliegos, recurribles según el artículo 44.2.a LCSP

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse la misma a la federación recurrente. En efecto, ha podido comprobarse en los poderes presentados que se trata de una Federación de empresarios inscrita en el registro del Ministerio del Trabajo y que se refiere a las empresas que prestan servicios de prevención ajenos, por lo que se trata de una federación que representa los intereses legítimos y colectivos de las empresas del ramo del contrato que nos ocupa al tratarse de un contrato referido a servicios de vigilancia de la salud y otras actividades complementarias mediante un servicio de prevención.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP toda vez que estando en trámite por haberse alzado la suspensión por acuerdo motivado de la junta,

la publicación en el BOE se produjo en fecha 21 de abril de 2020 y el recurso se interpuso el 6 de mayo de 2020.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se impugnan los pliegos del contrato por estimar la parte recurrente que la cláusula contenida en el pliego de prescripciones técnicas en su apartado 3 exigiendo un médico especialista en medicina del trabajo y un ATS diplomado en enfermería de empresa en cada provincia y ciudad autónoma donde estén ubicados los centros es desproporcionada y arbitraria, y contraviene a su juicio la normativa de prevención de riesgos laborales. Así cita la normativa en la que se apoya para entender que no cabe dicha exigencia, que bastaría con que el servicio de prevención pudiese actuar y que los criterios de reparto de medios responden más bien a número de trabajadores y no a unidades de división administrativa como puede ser la provincia. A idéntica conclusión llegan respecto a los medios técnicos exigidos en el pliego.

A ello añaden que dichas exigencias de recursos personales y las técnicas previstas en el pliego contravienen no solo la normativa de prevención sino también las normas de libre concurrencia y de libre acceso al mercado y competencia.

Por su parte el órgano de contratación en su informe asume sin ambages la tesis del recurrente exponiendo que a su juicio le asiste razón en el incumplimiento que denuncia en los pliegos.

La reciente Resolución nº 549/2020 de 17 de abril de 2020 señala en relación al allanamiento del órgano de contratación

Quinto. El informe del órgano de contratación al recurso, afirma la legalidad del pliego, no obstante, acepta la pretensión del recurso, en lo que debe calificarse como allanamiento a la reclamación de la recurrente. En la Resolución nº 249/2020, de 20 de febrero, se resume la doctrina que el Tribunal aplica en orden al reconocimiento por el órgano de contratación de la pretensión del recurrente; así: “A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma

específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”. Esto es,

ante el allanamiento del órgano de contratación sólo cabe proceder a la estimación del recurso especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.”

A la vista de todo lo expuesto el allanamiento del órgano de contratación no vulnera el ordenamiento jurídico por lo que procede estimar el recurso planteado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso planteado por O.M.G., en nombre de la Federación ASPA de Servicios de Prevención Ajenos, contra los pliegos que han de regir *“contratación por lotes (6) de la especialidad de vigilancia de la salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un Servicio de Prevención ajeno”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.